

## LA PROCLAMACIÓN DE TEHERÁN

**Por Djamchid Momtaz**

*Profesor de la Universidad de Teherán*

*Ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional*

Los representantes de los 120 Estados que participaron en la primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos, reunidos en Teherán del 22 de abril al 13 de mayo de 1968 por invitación de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 2081 (XX) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1965), aprobaron por consenso, al final de la Conferencia, la Proclamación de Teherán. Esta fue añadida como anexo al acta final de la Conferencia (A/CONF./32/41) y la Asamblea General de las Naciones Unidas la aprobó el mismo año (resolución 2442 (XXIII) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1968). En la Proclamación de Teherán se evalúan los progresos realizados desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948 y se establece un programa para el futuro.

La Proclamación declara en primer lugar que dicha Declaración es “obligatoria para la comunidad internacional” (párr. 2), pero no pone fin a la controversia sobre su naturaleza jurídica. Esta opinión refuerza incontestablemente la postura de quienes entonces consideraban que la Declaración era una interpretación auténtica de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a los derechos humanos. Parece que los redactores de la Proclamación habían tenido en cuenta la postura adoptada al respecto unos meses antes por un grupo de expertos reunidos por iniciativa de Louis Bruno Sohn en Montreal (Declaración de Montreal de la Asamblea de Derechos Humanos, de 27 de marzo de 1968). La “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales” (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960), es objeto de un tratamiento idéntico, pues en la Proclamación se considera que las naciones deben “aceptar(la)” (párr. 3).

Aunque en la Proclamación se reconoce que desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos se han logrado sustanciales progresos en la definición de normas para el goce y protección de los derechos humanos, aún queda mucho por hacer en la esfera de la aplicación de estos derechos. Dos cuestiones son objeto de atención especial: la erradicación del apartheid y la descolonización (párrs. 7 y 9). En la Proclamación parece asignarse mayor importancia a la lucha contra el apartheid, al que se califica de crimen de lesa humanidad, en consonancia con la postura adoptada dos años antes por la Asamblea General (resolución 2202 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966). Por otra parte, se declara que “la lucha contra el apartheid se reconoce como legítima” (párr. 7). No está claro qué significa exactamente esta frase. Puesto que no puede interpretarse como una justificación de un hipotético recurso a la fuerza armada, debe entenderse como respaldo de las diversas medidas adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas en el marco de la lucha contra el apartheid.

Curiosamente, en lo que se refiere a la negativa de las potencias coloniales a permitir a los pueblos autóctonos ejercer su derecho a la autodeterminación y la lucha consiguiente para poner fin a esa política, la Proclamación es menos avanzada que las posturas adoptadas por la Asamblea General. En efecto, a diferencia de dicho órgano, rehúsa calificar la violación de los derechos políticos y económicos de los pueblos colonizados de crimen contra la humanidad (resolución 2184 (XXI) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1966). Igualmente, mientras que la Asamblea General había reconocido la “legitimidad de la lucha que los pueblos bajo el dominio colonial

libran” (resolución 2105 (XX) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1965), la Proclamación no se pronuncia sobre esta cuestión.

El subdesarrollo económico se considera, al igual que la discriminación por motivos de raza, religión o creencia, un impedimento para la realización de los derechos humanos (párrs. 11 y 12). La cuestión de los fundamentos económicos de los derechos humanos fue motivo de preocupación para la Conferencia de Teherán y el estudio realizado sobre el tema (A/CONF./32/2) sirvió de base a la Conferencia para la adopción de su resolución XVII, que lleva por título “El desarrollo económico y los derechos humanos”. La Proclamación de Teherán recogió la idea central de esta resolución, es decir, la indivisibilidad de los derechos humanos y la imposibilidad de la realización completa de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales (párr. 13). La cuestión de la indivisibilidad de los derechos humanos y de la prioridad asignada por los Estados más desfavorecidos al derecho al desarrollo, considerada reflejo de la división ideológica entre el norte y el sur, sigue siendo controvertida y sus oponentes la consideran una traba para el desarrollo de los derechos humanos.

La protección de las personas más vulnerables, especialmente los analfabetos y las mujeres, ocupa un lugar prioritario en el programa previsto en la Proclamación de Teherán. En la Proclamación se considera que la existencia de más de 700 millones de analfabetos en el mundo es un “tremendo obstáculo” con que tropiezan todos los esfuerzos encaminados a lograr que se cumplan los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se pide que se preste atención urgente a la acción internacional para la erradicación de este mal (párr. 14), cuestión de actualidad a la que la comunidad internacional no ha podido, hasta hoy, responder adecuadamente.

En la Proclamación se dedican dos párrafos a los derechos de la mujer. Uno se refiere a la discriminación de que es víctima la mujer. La Proclamación considera que el hecho de que la mujer no goce de los mismos derechos que el hombre es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de Derechos Humanos (párr. 15). Lo que sin duda es una novedad es el reconocimiento del derecho fundamental de los padres “a determinar libre y responsablemente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos” (párr. 16), afirmación mediante la que se reconoce implícitamente a la mujer el derecho de interrumpir un posible embarazo y sobre la que se fundan las políticas nacionales de planificación familiar.

La Proclamación de Teherán anuncia, en definitiva, el surgimiento de los derechos humanos de tercera generación, conocidos después como derechos solidarios. Se trata sobre todo del derecho a la paz. La Proclamación considera que la agresión y los conflictos armados acarrearán la denegación general de los derechos humanos y que es obligación de la comunidad internacional cooperar para erradicar tales azotes (párr. 10). Es en este contexto donde hay que situar la afirmación de la Proclamación de que los avances científicos y técnicos pueden comprometer los derechos y las libertades de los individuos (párr. 18). En efecto, la experiencia de las dos guerras mundiales demostró que dichos descubrimientos también sirvieron para el perfeccionamiento de armas cuyos efectos destructivos fueron inmensos. En consecuencia, la Proclamación de Teherán considera que “el desarme general y completo constituye una de las aspiraciones más elevadas de todos los pueblos”. Los recursos humanos y materiales destinados a fines militares podrían así utilizarse para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales (párr. 19).

A pesar de ser avanzada en numerosos aspectos, la Proclamación de Teherán no ha suscitado ningún interés en las instancias de las Naciones Unidas. La Asamblea General jamás se ha referido a ella, con la posible salvedad de su resolución relativa a la situación de las personas que se niegan a prestar servicios en fuerzas militares o policiales empleadas para imponer el apartheid (resolución 33/165 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978). En lo que respecta a los órganos de vigilancia de los derechos humanos, se diría que solo puede citarse la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. En efecto, la Subcomisión se basó en la Proclamación para condenar la Ordenanza de las autoridades del Pakistán, de 28 de abril de 1984, por la que se calificaban de apostasía las actividades de los miembros de la comunidad ahmadí. Esta decisión constituye, en opinión de la Subcomisión una violación flagrante de la libertad de conciencia y de religión (resolución 1985/21 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 29 de agosto de 1985, E/CN.4/1986/5), reconocida en la Proclamación de Teherán (párr. 5).

## **Referencias bibliográficas**

### ***A. Documentos***

Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960 (Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales).

Resolución 2081 (XX) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1965 (Año Internacional de los Derechos humanos).

Resolución 2105 (XX) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1965 (Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales).

Resolución 2184 (XXI) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1966 (Cuestión de los territorios bajo administración portuguesa).

Resolución 2202 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966 (La política del apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica).

Resolución 2442 (XXIII) de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1968 (Conferencia Internacional de los Derechos humanos).

Resolución 33/165 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978 (Situación de las personas que se niegan a prestar servicios en fuerzas militares o policiales empleadas para imponer el apartheid).

Resolución 1985/21 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías, de 29 de agosto de 1985 (La situación en el Pakistán) (reproducida en el Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías sobre su 38º período de sesiones, E/CN.4/1986/5).

***B. Doctrina***

United Nations Actions in the Field of Human Rights, Nueva York, Naciones Unidas, 1974.

René Cassin, « Droits de l'homme et méthode comparative », *Revue de droit international comparé*, vol. 20, 1968, págs. 449 a 492.

Jo M. Pasqualucci, "Louis Sohn: Grandfather of International Human Rights Law in the United States", *Human Rights Quarterly*, vol. 20, 1998, págs. 924 a 944.